



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

Radicado: **20001310300520190030100**

Demandante: **VICTORIA EUGENIA DANGOND CASTRO**

Demandado: **ALBA CECILIA DANGOND CASTRO - CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2021 por el cual se denegó la solicitud de fijar caución para el levantamiento de medida cautelar decretada en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que al proferir la decisión recurrida se omitió que el literal aplicado a tal solicitud no es el mencionado sino el inciso 3 del literal B del numeral primero del artículo 590 que al literal expone “*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*” teniendo en cuenta tal articulado no es posible inferir del mismo, que solo se levantarán las medidas cautelares cuando éstas se dirijan a pretensiones de origen pecuniario, sino que con base a aquello queda claro que las medidas cautelares de cualquier tipo pueden ser levantadas so pena de caución o remplazada por otra que ofrezca suficiente seguridad;

Agrega que, la solicitud elevada no debe ser rechazada de plano sin realizar un estudio más extenso, ya que se cumplieron los presupuestos para levantar la medida cautelar ordenada por el despacho, esto es prestar caución con la finalidad de que la demandante no transite por la vía interna del predio rio Branco I propiedad de su mandante, y que divide en dos su bien inmueble, afectando de manera significativa la economía y productividad del mismo; de igual forma afecta la convivencia y la seguridad en el predio afectado, cuando durante el transcurso del proceso, la señora Victoria Eugenia Dangond Castro ha transitado a su predio usando una vía veredal secundaria de tercer orden, reconocida por el POT y por el IGAC que no afecta a ninguno de los intervinientes en el presente proceso por ser una vía pública.

Que de ser confirmado el auto en mención, le solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que en subsidio de apelación acoja sus argumentos y revoque y modifique la decisión adoptada, levantando la medida cautelar e imponiéndoles una caución a prestar, dejando claro que con este levantamiento de la

medida cautelar no afecta a la demandante toda vez que ella ha transitado por una vía veredal secundaria de tercer orden que es una vía pública, distinta al paso privado que atraviesa el predio Rio Branco I.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del presente recurso se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual no efectuó pronunciamiento la contraparte.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Pues bien, sea del caso advertir delantamente que yerra el recurrente al indicar que en el sub lite debe darse aplicación a lo reglado lit. b del numeral 1° del art. 590 del C.G.P, que reza: "*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (subrayas y negrillas nuestras).

En efecto, resulta inaceptable que se haga una lectura sesgada de la norma en cita, soslayando que su tenor literal es claro al indicar que la procedencia de la caución para el levantamiento de medidas cautelares en dicho numeral se refiere a la medida de inscripción de la demanda en los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y no de servidumbre como el que nos ocupa.

Por consiguiente, no incurrió este despacho en omisión o error alguno en indebida aplicación al establecer la norma que regular el levantamiento de medidas cautelares en el sub examine, esto es el literal C) del art.590 ibidem, la que también prescribe con

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629

diamantina claridad que cuando se decreta cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, siempre y cuando la medida cautelar esté relacionada con pretensiones pecuniarias, cosa que aquí no ocurre, añadiendo que no podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Luego entonces, tampoco es cierto que las medidas cautelares de cualquier tipo pueden ser levantadas so pena de caución, pues como se dijo en precedencia tal posibilidad esta restringida en los casos antes mencionados.

Aunado a lo anterior, se tiene que la decisión adoptada obedece precisamente a que no se cumplen los presupuestos para levantar la medida cautelar ordenada por el despacho con la constitución de caución para tales efectos, atendiendo su improcedencia conforme a lo dispuesto en la normatividad procesal, sin que pueda perderse de vista que la misma medida cautelar aquí decretada corresponde a la señalada en el amparo policivo concedido a la demandante por la Inspectoría de Policía CDV de Valledupar el 14 de agosto de 2019 y que a la fecha se encuentra en firme por haberse denegado el recurso de apelación en contra de dicha decisión mediante resolución n° 2127 del 13 de septiembre de 2019, cuya vigencia se extiende hasta que sea resuelto de fondo este asunto, de manera que, aun si resultara viable el levantamiento de la medida cautelar, la demandada seguiría obligada a permitir a la demandante el tránsito por la vía interna del predio Rio Branco I de su propiedad, pues se itera, con la cautela decretada lo que se hizo fue refrendar judicialmente la medida policiva concedida a la actora en la querrela interpuesta en contra de la señora ALBA CECILIA DANGOND CASTRO.

Con lo dicho en precedencia, también es evidente que durante el transcurso de este proceso, la señora Victoria Eugenia Dangond Castro debe estar transitando por la vía interna del predio Rio Branco I y no por la vía veredal secundaria de tercer orden, salvo que la demandada se encuentre incumpliendo la orden administrativa adoptada en la querrela policiva y continúe perturbando los derechos protegidos en dicho trámite a la demandante.

Corolario de lo expuesto, no se accederá a la revocatoria del auto recurrido y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con el num. 8° del art. 321 del C.G.P, que dispone que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de Valledupar, para tales efectos, la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción digital de las piezas procesales que deben ser enviadas para efectos de la apelación, correspondientes a los archivos 21 al 31 del expediente digital, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Se advierte que para el valor del arancel para el pago de las expensas para la reproducción digital de **los archivos 21 al 31 del expediente digital** deberá remitirse al acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura y la totalidad de páginas debe ser constatada en la carpeta digital del expediente al cual tiene acceso el apelante. De igual manera, se precisa que la carga procesal de aportar el valor de las expensas obedece a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G. del P., el cual se encuentra vigente pues no ha sido derogado por ninguna norma, ni siquiera por el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de cumplimiento de la medida presentada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo que los recursos interpuestos por la demandada no suspenden el cumplimiento de la cautela decretada, se ordena a la demandada ALBA CECILIA DANGOND CASTRO, que una vez notificada de esta providencia y atendiendo que no se accedió al levantamiento de la medida cautelar proceda a garantizar INMEDIATAMENTE el paso de la demandante al predio Rio Branco IV, por el portón que está sobre el puente del Rio Sambapalo que comunica a los predios, bien sea quitando los candados que bloquean su acceso o suministrando la llave para su paso, sin que pueda perturbar de manera alguna su tránsito, y de persistir su renuencia y radicarse nuevo memorial de cumplimiento de medida por la actora, se comisionará a las autoridades de policía para tales efectos y, se le impondrá sanción por desacato a orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REPOSICIÓN del auto de fecha 21 de mayo de 2021 por el cual se denegó la solicitud de fijar caución para el levantamiento de medida cautelar decretada en este asunto el 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER la APELACIÓN del auto de fecha 21 de mayo de 2021, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar. Para tales efectos, la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción digital de las piezas procesales que deben ser enviadas para efectos de la apelación, correspondientes a los archivos 21 al 31 del expediente digital, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el Dr. AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ, como apoderado de la demandada ALBA CECILIA DANGOND CASTRO.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JESUS ALBERTO DOKU ARTETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. N.º1.065.819.150 y portador de la Tarjeta Profesional No 344.845 del C.S.J, como apoderado de ALBA CECILIA DANGOND CASTRO., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ORDENAR a la demandada ALBA CECILIA DANGOND CASTRO que una vez notificada por estado de la presente providencia de cumplimiento INMEDIATO a la medida cautelar decretada en auto fecha 4 de mayo de 2021, so pena de que, de persistir su renuencia, se proceda a comisionar a las autoridades de policía para que hagan cumplir dicha orden y se le impongan las sanciones por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d07abfc04e9223008f16daa69cdc9054d863a2cc81a784dd14e04ccd2507551

Documento generado en 18/08/2021 02:57:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>